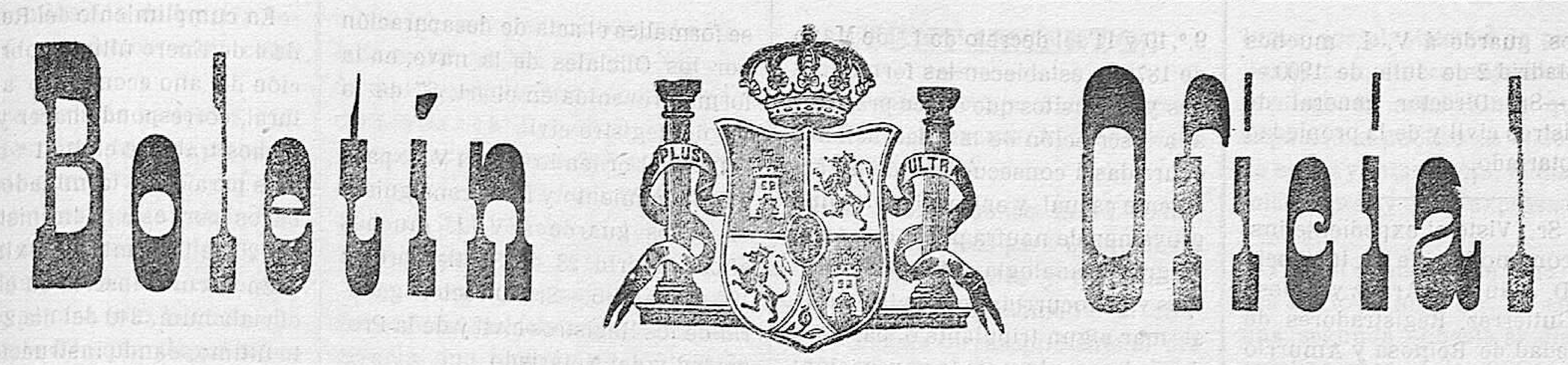
Año de 1900 — Sábado 6 de Octubre — Número 376



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el 18 de Septiembre próximo pasado Emilio Pérez Nóvoa, vecino de Villarubín, Ayuntamiento de Peroja, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Barba ninguna.
Viste traje de color plomizo, usa sombrero blanco y calza borceguíes.

Orense 5 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la imposibilidad en que se encuentra la Comandancia de Ingenieros del Campo de Gibraltar para adquirir los tablones necesarios para las obras á su cargo, á los precios autorizados por Real decreto de 21 de Julio último, por consecuencia del alza que en los mismos han tenido las maderas; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la referida Comandancia para que pueda ejecutar la compra de dichos materiales en la forma y por el período á que se refería el Real decreto mencionado, á los precios corrientes que tengan en el mercado.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que dererminan la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa y sin formalidades de subasta, de los materiales necesarios para las obras que á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Toledo se están efectuando en el Alcázar, Santiago y Capuchinos, de aquella ciudad, con objeto de llevar á estos edificios las dependencias de la Academia de Infantería, hoy instaladas en el de Santa Cruz.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 273).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general en virtud de una queja sobre pago de derechos y papel timbrado invertido en dos certificaciones del Registro civil exigidas á una pensionista para acreditar su estado y domicilio, del cual expediente resulta:

Que D. Evaristo Vázquez Reyes acudió á ese Centro directivo exponiendo, que como mandatario de doña Carmen Albalá Allúe, presentó en el Registro cilvil del distrito de Palacio de esta Corte un certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento y un volante del Alcalde de barrio correspondiente, en que constaba que la expresada doña Carmen Albalá se hallaba empadronada en la calle de la isla de Cuba, número 6, desde el fallecimiento de su marido D. Florencio del Valle, ocurrido en 17 de Diciembre de 1838, sin que hubiese cambiado de residencia, á fin de que se le facilitara por dicho Registro civil la certificación de existencia y estado de la misma interesada, manifestándole en la citada oficina que era preciso además certificación de defunción del expresado marido y otra negativa de nuevo matrimonio de la recurrente, las cuales debían ser expedidas por el mismo Registro civil del distrito de Palacio, y que ante la necesidad imperiosa de obtener la certificación de existencia y estado, tuvo que someterse á esta exigencia, que considera injustificada por las razones que invoca, y abonar los gastos consiguientes, protestando de lo ocurrido, por lo cual pedía que se ordene por la Dirección lo que proceda, y se le devuelva, en su caso, el papel timbrado y derechos pagados por dichas certificaciones:

Que el Juez municipal, á quien se remitió la expresada queja para que informase cuanto estimase oportuno, manifestó que son rigurosamente exactos los hechos expuestos por el recurrente, y que si bien la exigencia de la certificación de defunción y la negativa de haber contraído nuevo matrimonio (extremos ambos que constan en el Registro de su cargo) no se ajusta al texto del art. 75 del reglamento del Registro civil, hay que tener en cuenta que, dado el número de pensionistas que justifiquen su estado en dicho Registro, y que asciende á más de 1.300, ofrecería grandísimas dificultades para el despacho de las fes de vida de las mismas hacer mensualmente la busca y comprobación de tales extremos, los que quedan para siempre justificados con las dos mencionadas certificaciones:

Considerando que, conforme al art. 75, núm. 4.º, del reglamento de la ley de Matrimonio y Registro civil, los funcionarios encargados del Registro deben expedir certificaciones de la vida, domicilio, residencia y estado de las personas en cuanto conste por los asientos del mismo Registro ó por los datos que suministre la Administración municipal:

Considerando que habiéndose presentado los documentos bastantes para acreditar la residencia de la interesada en el distrilo de Palacio desde el fallecimiento de su marido D. Florencio del Valle, según manifiesta el propio Juez municipal, y constando en los libros del estado civil del mismo distrito la defunción de aquél, no era procedente exigirla que acreditase este extremo, ni el de no haber contraído nuevo enlace, para que se la expidiera la certificación de domicilio y estado de viuda, que era la única que solicitaba, puesto que en el mismo Registro civil existían ya los antecedentes oportunos para los efectos del citado art. 75 del reglamento:

Considerando, por tanto, que la práctica de exigir la certificación de defunción del causante y la negativa de nuevo matrimonio para los expedientes de las pensionistas en los Registros civiles, cuando se justifica debidamente la residencia constante de la interesada en el circunscripción del mismo Registro desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, es contraria á lo prevenido en la disposición citada, y que sólo se ajustaría á los preceptos del Reglamento del Registro civil si la defunción hubiera tenido lugar en Registro distinto de aquel en que se solicite la certificación de existencia, estado y residencia de la persona interesada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no ha debido exigirse derechos á doña Carmen Albalá Allúe por la certificación de defunción de su marido y la negativa de nuevo matrimonio expedidas por el Juzgado sin instancia de parte para los fines expresados.

2.º Que procede, en su virtud, la devolución del importe del papel timbrado y los derechos que satisfizo por las dos mencionadas certificaciones; y

3.º Que se entienda esta resolución como regla general para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia en que D. Juan José Arauz y D. José María Gutierrez, Registradores de la propiedad de Reinosa y Amurrio respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados no son parientes entre sí; que ninguno de ellos excede de la edad de ses nta años y que alegan y justifican justa causa:

Considerando que concurriendo las anteriores circunstancias pueden los Registradores permutar sus cargos, segun lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Amurrio, de cuarta clase, á D. Juan José Arauz, que sirve el de Reinosa, y para este, de la misma clase, á D. José María Gutiérrez y Gutiérrez, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las dudas que se han suscitado en varios Registros civiles para hacer constar las defunciones ocurridas por consecuencia de naufragio ó de haber caído al mar algún tripulante ó pasajero de un buque durante la navegación, sin haber sido posible encontrar el cadáver después de las diligencias y pesquisas hechas para su hallazgo:

Considerando que ni la ley de Registro civil ni la de Enjuiciamiento han previsto los tramites y requisitos que deben observarse para acreditar las defunciones ocurridas en dichas condiciones, á las cuales no son aplicables los preceptos establecidos en el Código civil para la declaración de ausencia y presunción de muerte, porque en éstas se parte siempre del supuesto de haber desaparecido una persona de su domicilio, ignorándose cuándo y por qué motivo, así como su actual paradero, circunstancias que no concurren en las personas que desaparecen á consecuencia de un naufragio ó de caída al mar desde un buque durante la navegación, respecto de las cuales consta con certeza por las diligencias practicadas el hecho de su desaparición, produciendo necesariamente la muerte:

Considerando que en los artículos 9.°, 10 y 11 del decreto de 1.° de Mayo de 1873 se establecen las formalidades y requisitos que deben preceder á la inscripción de las defunciones ocurridas á consecuencia de un accidente casual, y entre ellos, los que provienen de naufragios, y que existe grande analogía entre estas últimas y las ocurridas por haber caído al mar algun tripulante ó pasajero de un buque durante la navegación:

Considerando que atendidida esta analogía, es forzoso, conforme á las reglas de hermeneútica legal, aplicar las disposiciones dictadas expresamente para hacer constar en el Registro civil las defunciones por naufragios á las que se produzcan por caída al mar en las condiciones indicadas; y

Considerando que mientras por el Poder legislativo no se dicten las reglas para subsanar las deficiencias de las leyes vigentes, es conveniente y hasta necesario que por medio de una disposición de carácter general se adopten desde luego algunas medidas, de acuerdo con lo resuelto por esa Dirección, á consulta de varios Jueces municipales, y que eviten para lo sucesivo los perjuicios que sufran los particulares con motivo de las dudas que sobre esta materia se ofrecen á dichos funcionarios como encargados del Registro civil y á las Autoridades de Marina;

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las disposiciones contenidas en los artículos 9.° y 11 del decreto de 1.° de Mayo de 1873, serán aplicables á las defunciones ocasionadas por haber caído y desaparecido en las aguas del mar un tripulante ó pasajero de un buque durante la navegación.

2.ª Cuando de las diligencias instruídas con motivo de los accidentes á que se refiere el artículo anterior no resulten identificados los cadáveres de las personas que hubieren fallecido á consecuencia de los mismos, continuarán extendiendo los funcionarios del orden civil asientos provisionales de defunción.

Estos asientos sólo producirán efectos administrativos, y no surtirán los que el Código civil y la ley del Registro civil atribuyen á las inscripciones de fallecimiento mientras no se conviertan en definitivos en virtud de sentencia firme dictada por Tribunal competente.

3.ª Para cumplir lo dispuesto en las disposiciones anteriores, la Autoridad que haya instruído la sumaria remitirá testimonio en relación al encargado del Registro civil del domicilio de la persona desaparecida, consignando la fecha, datos de filiación y demás circunstancias que deben contener las inscripciones de defunción, sin perjuicio de que se formalice el acta de desaparación por los Oficiales de la nave, en la forma prevenida en el art. 87 de la ley de Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 274.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por medio de la presente, cumpliendo lo acordado por el Rectorado, se llama al Maestro de la escuela incompleta de Sobradelo en el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, D. Antonio Opazo Blanco, para que en el término de ocho días se presente en la Secretaría de esta Junta á responder á los cargos que le resultan en las diligencias que se le instruyen por abandono de destino, prevenido que de no verificarlo se le tendrá por conforme con los mismos.

Orense 5 de Octubre de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—*Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

Distrito forestal de Orense y Lugo

Rectificación

Al publicarse el plan de aprovechamientos en el «Boletín oficial» de los días 1.°, 2 y 3 de Octubre del corriente, números 371, 372 y 373, se han cometido las equivocaciones siguientes:

Municipio de Viana del Bollo

Monte «Sierra dos Lombos dos Chaos», figura en la casilla de resúmen de las tasaciones con 1.100 pesetas y deben de ser 1.010.

Municipio de Entrimo

Monte «Sierra de Quinzo», figura en la casilla de resúmen de las tasaciones con 1.500 pesetes y deben de ser 1 050.

Municipio de Irijo

Monte «Lobajeira», figura con 100 pesetas en la casilla de resúmenes de las tasaciones y deben de ser 190.

Orense 4 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. O, *Saturnino Cancio*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

El artículo 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, prescribe á los Ayuntamientos que los Alcaldes y Secretarios comenzarán los trabajos para la formación de la matrícula, todos los años el dia 1.° de Abril, debiendo estar terminados y aprobados por el dia 20 de Junio.

En cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero último sobre adaptación del año económico al año natural, corresponde hacer y empezar dichos trabajos el dia 1.° del actual mes para estar terminados y aprobados por esta Administración el dia 20 de Diciembre próximo.

En circular inserta en el «Boletín oficial» núm. 340 del dia 24 de Agosto último, dando instrucciones para la rectificación del padrón que preceptúa el art. 63, ya se prevenia que esta debía terminarse el 30 de Septiembre próximo pasado, para dar comienzo á la formación de la matrícula para el año de 1901 el dia 1.° de Octubre actual.

En su virtud, los Sres. Alcaldes y Secretarios, no pueden alegar ignorancia alguna de los preceptos y plazos reglamentarios en que han de empezar y terminar tan importante documento cobratorio, y para la mejor ejecución é inteligencia de los trabajos, creo ahora oportuno recordar y reiterar los artículos del Reglamento que necesitan tener muy presentes para la confección de la matrícula que ha de regir en 1901, acerca de las que consigno las observaciones siguientes que aprecio pertinentes al objeto que persigo:

1.ª Los industriales que ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A., constituyen gremio ó colegios para distribuirse individualmente el importe de sus cuotas, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.°, 4.° y 5.° del art. 74.

2.ª Trata el cap. 4.° de la agremiación, debiendo tenerse presente para el nombramiento de cargos oficiales de Síndicos y clasificadores, condiciones, convocatoria, elección y obligaciones que contraen, los artículos 79 al 91 inclusive, así como las responsabilidades que pueden imponérseles si no los llenan debidamente, tratando los siguientes artículos del plazo ó plazos en que deben verificarse los repartos, como de los requisitos que deben contener y de las formalidades que han de tenerse en cuenta para su confección.

3.ª El capítulo 5.° se refiere á las reclamaciones de agravios, debiendo tener cuidado y sumo interés, para que los contribuyentes puedan producirlas dentro de los plazos y en la forma que se menciona en el mismo.

También considera muy oportuna y conveniente para la mejor inteligencia y aplicación de las tarifas, al hacerse la clasificación, revisión é inclusión de los contribuyentes en la matrícula, dar las instrucciones que siguen:

Tarifa 1.ª

1.ª Esta tarifa, contiene doce clases con los números ó epígrafes 10, 3, 14, 14, 11, 7, 9, 28, 19, 10, 12 y 39 respectivamente, consignando cada

una la denominación de las 172 industrias ó comercios que comprende.

2.ª Entre sus más salientes particularidades, debe tenerse presente lo prevenido por el art. 17 del Reglamento, esto es, que si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda, más de una de sus industrias, pagará solo la cuota correspondiente á la que tenga señalada la más alta.

3.ª La antecende circunstancia, no es extensiva á las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera, cuarta y quinta, por cada una de las cuales, aunque se ejerzan en un mismo local, se pagarán las cuotas correspondientes, salvo las excepciones establecidas. (Véase el art. 22 del Reglamento.)

Tarifa 2.ª

4.ª Quedan derogadas las disposiciones de 10 de Agosto de 1893, 1.° de Julio de 1895 y 21 de Enero de 1896, como las del Reglamento industrial vigente en la actualidad, relativas á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 el 11 y 72 de esta tarifa, deben segregarse.

5.ª Quedan subsistentes los epígrafes señalados con los números 3, 4, 12 al 71 y 73 al 145.

Tarifa 3.ª

6.ª Comprende la fabricación en todas sus manifestaciones bajo 417 epígrafes, y cuando una ó varias industrias se ejerzan por sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento).

7.ª Los aparatos de producción de la luz acetilena, deben tributar por el epígrafe 163 de esta tarifa' cuando el alumbrado sea para el servicio público, y con el 50 por 100 de la cuota señalada á la fabricación cuando el aparato sea para uso particular.

Tarifa 4.ª

8.ª Esta sección comprende siete clases con los epígrafes marcados con los números 1 al 104. Como regla general subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales en ella incluídos, pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y solo en ella los productos de su arte, siempre que estén construídos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

9.ª También pueden tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta de este, será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los ocultadores ó defraudadores.

10. Si juntamente con los productos de su arte, vendiera otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas. (Véase el art. 15 del Reglamento.)

11. Llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la mucha deficiencia que tienen las matrículas del año pasado en esta tarifa, para que incluyan cuantos oficios y artes existan en la matrícula que han de formar ahora y evitar los consiguientes perjuicios al Tesoro y á los contribuyentes, pues la investigación será activa y constante á lo sucesivo.

Tarifa 5.ª

12. Las cuotas de patentes, son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar el año, ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.°, 57 y 58 del Reglamento.)

13. Se divide en dos secciones; la primera comprende las industrias de ejercicio fijo, y la segunda contiene 50 números ó epígrafes para el ejercicio de las industrias en ambulancia, que no perderán este caracter aun cuando fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó que en ellos se celebren ferias ó mercados, los industriales que á ella se dediquen, ni tampoco los que vendan en la propia forma durante un dia ó dos á la semana en los pueblos en que no haya feria ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

14. Los que hagan ventas al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria al por menor.

15. El padrón de carruajes de lujo, se formará tambien en igual período con sujeción al Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, art. 18 y siguientes:

16. El padrón de cédulas, que igualmente debe hacerse en este mes, quedará en suspenso, hasta que la Dirección general comunique instrucciones que oportunamente serán circuladas á los Ayuntamientos por esta oficina.

Reiterando la transcendental importancia que tienen estos trabajos como cuantos se hacen para la cobranza de las contribuciones é impuestos que constituyen el haber del Tesoro público, concluyo haciendo presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que cuidaré con interés y perspicaz prevención, conocer el estado de estos importantes trabajos, para imponer á los morosos la penalidad que preceptúa el art. 70 del Reglamento industrial vigente.

Orense 4 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Don Tomás Fábrega, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que las listas definitivas de electores para Diputados á Cortes, provinciales y Concejales, publicadas por suplemento al «Boletín oficial» correspondiente al dia 15 de Junio último, quedan expuestas al público en el pórtico de la Casa Consistorial, en donde permanecerán por espacio de tres días, conforme á lo prescrito en el párrafo 4.° del art. 16 de la ley de Sufragio universal de 26 de Junio de 1890.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 5 de Octubre de 1900.—Tomás Fábrega.

Manzaneda

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por término de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 12 del que actúa y hora de diez á doce de su mañana en esta Casa Consistorial y ante la comisión respectiva bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de que resulte desierta por falta de licitadores etsa primera subasta, se anuncia una segunda con iguales condiciones que tendrá lugar en el mismo local el día 22 del que rije y á la misma hora, sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes y por término de un año.

Rectificado el padrón de la matrícula industrial de este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Manzaneda 3 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

San Ciprián de Viñas

A fin de cubrir el cupo de consumos, sal, líquidos y alcoholes en el próximo año de 1901, este Ayuntamiento y asociados, acordó intentar los conciertos voluntarios con los gremios; y por tanto por el presente se invita á todos los que cosechen, fabriquen ó especulen en todas ó algunas de las especies sujetas al impuesto, para que concurran á esta Consistorial para proponerlos el dia 9 del entrante mes de Octubre á las diez de la mañana.

Y si los conciertos gremiales, no tuviesen efecto, según resultó en años anteriores, se anuncia el arriendo á venta libre, de todas las especies tarifadas, por término de uno á cinco años, el cual tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, con entera sujeción al tipo y pliego de condiciones que obra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia 16 del mismo mes y en el expresado local y hora.

Y en el supuesto de que no tendrá efecto la anterior, se celebrará una segunda subasta el dia 23 del repetido mes, á la misma hora y sitio, por término de un año y con rebaja de una tercera parte del tipo de la anterior.

San Ciprián de Viñas 30 de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Manuel Vide.

Barbadanes

Este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, al acordar los medios conque ha de cubrir el cupo de consumos, líquidos y alcoholes en el próximo año de 1901, dispuso se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios: y en su consecuencia se invitan los representantes de los mismos para que concurran á esta Casa Consistorial para proponerlos, el domingo 7 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana.

Y si no tuviesen efecto los conciertos gremiales voluntarios, como tiene sucedido en años anteriores se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de uno á cinco años, que tendrá lugar por pujas á la llana, el domingo 14 del entrante mes de Octubre á las diez de la mañana, en la propia Consistorial, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta subasta no tuviese efecto positivo, se celebrará una segunda el día 21 del propio mes y hora indicada, por el período de un año y con la rebaja de una tercera parte del tipo de la anterior.

Barbadanes 30 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Docasar.

Chandreja

El repartimiento extraordinario formado para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto que rige, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde el en que, este anuncio tenga cabida en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace publico á fin de que los vecinos de este municipio puedan examinarlo, y en su vista hacer todas las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 3 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan M. González.

El padrón rectificado que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial de 1901 queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos del mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 3 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan M. González.

Puentedeva

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados para cubrir los cupos de consumos y sus recargos en el año próximo de 1901, acordó convocar los gremios de cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto á fin de que en el día 7 del corriente y hora de diez á doce de su mañana concurran á la Casa Consistorial de este Municipio á encabezarse en la forma que determina el Reglamento vigente; y de no verificarlo, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies para la misma hora del día 14 del actual en el local antes designado; y para el caso de ofrecer este resultado negativo se anuncia el medio de arriendo á la exclusiva para las doce del día 21 con las rebajas que la ley autoriza, sirviendo de tipo los fijados en el «Boletín oficial» de la provincia, con el máximo de los recargos que la ley autoriza y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Puentedeva 1.º de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

Paderne

Habiendo dado resultado negativo, los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento, en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de tres años, cuya subasta se verificará el día 12 del actual y hora de nueve á doce de su mañana en la casa capitular de este municipio, ante la Comisión designada al efecto y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Paderne Octubre 2 de 1900.—El Alcalde, Felix Gil.

Bande

Rectificado el padrón industrial de este municipio que ha de servir de base para la confección de la matrícula del año próximo de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante diez días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial», durante cuyo término podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Bande 30 de Septiembre de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Genaro Gándara.

La Junta municipal de este término acordó se intenten los conciertos gremiales voluntarios para cubrir los cupos de consumos, sal, alcoholes y sus recargos en el próximo año de 1901, importantes en junto 27.430 pesetas 63 céntimos. En su virtud se convoca á los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes en las especies sujetas al impuesto, á fin de que el día 18 del corriente y hora de once de su mañana, concurran al Salón de Sesiones de este Ayuntamiento á celebrar dichos conciertos, bajo los tipos y condiciones detalladas en el expediente instruído al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría para los que deseen enterarse.

Bande 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Genaro Gándara.

Cartelle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, los conciertos gremiales de las especies de consumos para el año de 1901, se anuncia la subasta de las mismas á venta libre por el período de tres años bajo el tipo de 31.767 pesetas 75 céntimos cada anualidad, por cupo del Tesoro, impuesto transitorio del 10 por 100, recargo municipal y 3 por 100 por gastos de cobranza y conducción de caudales sobre el cupo.

La subasta tendrá efecto en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, ante la Comisión designada, el día 14 del actual de diez á once de la mañana, siendo preciso, para hacer posturas, consignar en esta Depositaría el 5 por 100 del tipo anual de subasta, en que tambien consistirá la fianza definitiva, sin cuyo requisito no se pondrá en posesión al rematante.

Se advierte que, si por efecto de alguna reforma legislativa, se alterasen los derechos de tarifa de alguna especie, se hará el aumento ó disminución proporcional sin rescindir el contrato.

En la subasta se observarán las reglas establecidas en el art. 273 y siguientes del reglamento vigente, pudiendo los interesados en el arriendo enterarse del expediente y tarifa por especies en esta Secretaría, donde se halla á disposición del público.

Cartelle Octubre 1.º de 1900.—El primer Teniente Alcalde, Juan Francisco Rodríguez.

Don Manuel Celaveite Blanco Secretario del Ayuntamiento de Piñor.

Certifico: que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en el corriente año, se halla en el mismo el acuerdo que á la letra dice:—En el Ayuntamiento de Piñor á doce de Septiembre de mil novecientos.—Reunidos en el salon de sesiones los Sres. D. Manuel Freijedo, Alcalde; D. Antonio Moure, D. Ramón Peña, D. Benito Alvarez, D. Manuel Gomez, D. Manuel Fernández, don Manuel González, D. Valentín Rodríguez, D. Manuel Vázquez, Concejales; y los Sres. D. Francisco Cveira, D. Manuel González, D. Manuel Gutierrez, D. Manuel Fernández, D. Manuel Fernández, José de Cabo, don Vicente Rodríguez, D. Manuel González, D. Miguel López, asociados de la Junta municipal; previa convocatoria que al efecto se ha pasado para celebrar sesión extraordinaria, y de leída el acta anterior quedó aprobada.—La Presidencia municipal, que discutido y votado el presupuesto ordinario de este distrito para el año entrante de 1901, en vista del déficit de 3.709 pesetas 70 céntimos que del mismo resulta y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y demás disposiciones.—Examinaron de nuevo y con toda detención dicho presupuesto, con el propósito de introducir en el cuantas economías fuesen posibles y en vista de la imposibilidad de disminuir los gastos, y con respecto á ingresos se hallan agotados todos los recursos legales, era preciso acudir á los recursos extraordinarios autorizados por las disposiciones legales, y como no es posible gravar los artículos de consumos, si no los no comprendidos en la tarifa general, acordóse por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un arbitrio sobre el consumo que se haga en este pueblo, según se detallan en la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Leñas de todas clases, excepto las destinadas á la industria	100 klg.	1'50	0'32	520.000	1.664
Paja de cereales	»	0'05	0'01	204.570	2.045'70
TOTAL PRODUCTO					3.709'70

Y en vista que con dicho gravámen, queda cancelado el presupuesto siempre que sea autorizado su exacción por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á quien deberá acudirse por medio de atenta instancia, acompañada del oportuno expediente, tramitado con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para lo cual queda facultado el Sr. Alcalde, cuya recaudación se llevará á efecto en la misma forma que la establecida para el impuesto de consumos por reparto vecinal pero independiente de este por ser susceptible en otra forma que esta acuerdo se fije al público en el sitio de costumbre remitiéndose otra copia al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial» por término de quince días á los efectos procedentes.—Con lo cual se levantó la sesión firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Hállase firmado dicho acuerdo.

Así resulta de acta original á la cual me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en virtud de lo acordado y de mandato del Sr. Alcalde con el visto bueno del mismo, firmo el presente en Piñor á 25 de Septiembre de 1900.—Manuel Celaveite.—V.º B.º, Manuel Freijedo.

JUZGADOS

El señor don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción de este partido, en acto del día de hoy dictado en sumario por hurto de leñas á doña Juana Salgado, ha dispuesto se emplace al procesado Vicente García Porto vecino del Bollo, á fin de que, dentro del término de 10 días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y la «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, á usar del derecho que crea asistirle en dicho sumario.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, expido y firmo la presente en Viana del Bollo á primero de Octubre de mil novecientos.—El Actuario, Mariano Santamaría.

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Venancio Otero Moure, hijo de Manuel y Dominga, de veinte años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos negros, barba poca, nariz regular, algo hoyoso de viruelas, viste pantalón de pana, chaqueta de tela, calza zapatos borceguíes y usa sombrero castaño, natural y vecino de Santiago de Dorna, término municipal de Antas en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este juzgado al objeto de ser notificado del auto de procesamiento y prisión, y prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por muerte violenta de su hermano Antonio Otero Moure, vecino que fué de dicha parroquia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles, como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Chantada á veintinueve de Septiembre de mil novecientos.—Amadeo Domínguez.—El actuario, A. Anselmo Vázquez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15